



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-375/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MIGUEL ÁNGEL
ORTIZ CUÉ Y CUAUHTÉMOC VEGA
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se cumple el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Presentación de denuncia (expediente PES-545/2024). El catorce de marzo la parte actora presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León,⁴ en contra de Rocío Maybe Montalvo Adame, candidata a diputada local del distrito 23 con sede en Juárez, Nuevo León, postulada por Movimiento Ciudadano, por infracciones a la ley electoral. En el propio ocurso solicitó medidas cautelares.

2. Juicio local. El veintisiete de marzo el recurrente presentó juicio electoral, ante el Tribunal electoral local, por la omisión por parte de la

¹ En adelante PRI o recurrente.

² Subsecuentemente Sala Monterrey, Sala Regional o responsable.

³ En lo posterior las fechas harán referencia a dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

⁴ Instituto local o IEEPCNL.

SUP-REC-375/2024

Dirección Jurídica y de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local de dictar y resolver respecto de las medidas cautelares solicitadas en la denuncia que dio origen al expediente PES-545/2024.

3. Sentencia del tribunal electoral local JE-039/2024. El diecisiete de abril el órgano jurisdiccional electoral local resolvió sobreseer el medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, toda vez que el veintisiete de marzo la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo identificado como ACQYD-IEEPCNL-I-224/2024, mediante el cual declaró improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada, dentro del procedimiento especial sancionador PES-545/2024.

4. Juicio electoral federal. El diecinueve de abril el recurrente presentó juicio electoral ante la Sala Regional Monterrey, para controvertir la sentencia recaída al expediente JE-039/2024.

5. Sentencia SM-JE-53/2024 (Acto impugnado). El tres de mayo, la Sala Regional confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local, que sobreseyó el juicio electoral JE-039/2024.

6. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el seis de mayo, la parte recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la responsable.

7. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias remitidas por la responsable, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-375/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁵

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo



SEGUNDA. Improcedencia

El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

2.1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁶

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que, en el supuesto que interesa, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, así como en los casos en que determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.⁸

1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019 y 13/2023, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-375/2024

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto.

La presente controversia deriva de la denuncia interpuesta ante el Instituto local por el partido recurrente en contra de Rocío Maybe Montalvo, en su carácter de candidata a la diputación local del distrito 23 en Juárez, Nuevo León, postulada por Movimiento Ciudadano, por presuntas violaciones a la ley electoral,⁹ con motivo de la rehabilitación de un parque público y su difusión a través de publicaciones en la red social *Facebook*, por lo tanto, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en la suspensión de los actos denunciados.

Ahora bien, el partido recurrente promovió juicio electoral local ante el Tribunal local por la supuesta omisión de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas. Además planteó que el Instituto local ha incumplido con lo señalado por esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-1257/2023, en el cual se exhortó a todos los Institutos Electorales Locales a atender con la debida diligencia y celeridad, la práctica de las actuaciones relacionadas con la función de oficialía electoral.

Al respecto, el Tribunal local determinó sobreseer el juicio electoral, ya que operaba un cambio de situación jurídica derivado del acuerdo mediante el cual se declaró de improcedencia de medidas cautelares, lo que a su consideración dejó sin materia el medio de impugnación, al dejar de existir la omisión alegada.

Ahora bien, inconforme con dicha determinación, el PRI promovió juicio electoral ante la Sala Regional Monterrey, señalando medularmente que el Tribunal local no atendió la totalidad de sus planteamientos ya que fue omiso en pronunciarse sobre la solicitud de exhorto al Instituto local de establecer medidas para que la Oficialía Electoral actúe con la debida diligencia y celeridad, a fin de evitar el retraso indebido de sus funciones.

2.3. Síntesis de sentencia impugnada

⁹ Que dio origen al PES-545/2024.



La Sala Monterrey, confirmó la sentencia del Tribunal local que sobreseyó el juicio electoral JE-039/2024, conforme a lo siguiente:

- Al haberse emitido las medidas cautelares cuya omisión se alegaba, no quedó materia por analizar, con lo que se actualizó la improcedencia que impidió al Tribunal local estudiar los agravios y pronunciarse respecto del fondo de la controversia.
- La decisión de no pronunciarse sobre los agravios específicos fue correcta, dado que la cuestión principal fue resuelta y no quedó materia por analizar.
- No se desvirtúan las razones por las que el Tribunal local concluyó la improcedencia del medio de impugnación.
- El planteamiento sobre la falta de exhaustividad del Tribunal local por no pronunciarse respecto a la solicitud de exhorto al Instituto local para contar con una Oficialía Electoral no conduce a algún fin práctico dada la satisfacción de su pretensión sobre el dictado de medidas cautelares.
- Además, dicho planteamiento es novedoso, debido a que, ante el Instituto local, se quejó de la omisión de dar respuesta al exhorto que realizó la Sala Superior para que la autoridad administrativa atendiera con celeridad y diligencia las actuaciones relacionadas con la función de oficialía electoral y no así, de la creación de una.

2.4. Síntesis de conceptos de agravio

Los planteamientos del recurrente respecto a la procedencia del recurso de reconsideración, así como aquellos dirigidos a que se revoque la resolución de la Sala Monterrey, consisten esencialmente en lo siguiente:

- La importancia y trascendencia del caso, radica en que la Sala Regional no consideró la causa de pedir con base en el exhorto que hizo la Sala Superior en el juicio SUP-JE-1257/2023.
- Tanto el Tribunal local como la Sala responsable desatendieron un exhorto de la Sala Superior.

SUP-REC-375/2024

- Hubo error evidente de la Sala Regional debido al deficiente estudio realizado.
- La responsable indebidamente califica como novedoso el agravio relativo a la falta de pronunciamiento sobre el exhorto realizado por la Sala Superior.
- La causa de pedir se basa en la necesidad de la Oficialía Electoral y que ésta sea instaurada en el Instituto local.
- La relevancia del asunto estriba en que en futuros casos cuando se emitan exhortos a las autoridades locales, éstas pueden decidir cumplirlos si así lo determina su criterio discrecional.

2.5. Decisión. Del análisis de la resolución controvertida y de la demanda, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de inconformidad es posible delimitar un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Al respecto, es posible advertir que los motivos de inconformidad en la cadena impugnativa se centraron en un estudio de estricta legalidad, relacionados con la supuesta falta de exhaustividad en la que incurrieron las autoridades jurisdiccionales por no realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de exhorto al Instituto local de establecer medidas para que se instaure una Oficialía Electoral, a efecto de que las actuaciones en ejercicio de dicha función se realicen con la debida diligencia y celeridad, a fin de evitar el retraso indebido de sus funciones.

De dicha alegación, la Sala Monterrey señaló que al haberse emitido las medidas cautelares cuya omisión se alegaba, no quedó materia por analizar, con lo que se actualiza la improcedencia que impidió al Tribunal local estudiar los agravios y pronunciarse en cuanto al fondo de la litis, incluida la solicitud de dar respuesta al exhorto para que la autoridad administrativa atendiera con la debida diligencia y celeridad, la práctica de las actuaciones relacionadas con la función de la Oficialía Electoral, sin que



el PRI demostrara que fue incorrecta la decisión de improcedencia decretada.

En efecto, la responsable determinó que, al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica por la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRI, el Tribunal local se encontraba impedido para analizar las restantes manifestaciones invocadas al dejar de existir la omisión que alegaba y en consecuencia haber alcanzado su pretensión inicial.

Por lo anterior, la Sala Regional señaló que el actor tenía la carga de evidenciar que la determinación de improcedencia resultaba contraria a Derecho, lo cual no sucedió, toda vez que no se desvirtuaron las consideraciones por las que el Tribunal local concluyó que el medio de impugnación era improcedente, ya que conforme a la normatividad local, al actualizarse un cambio de situación jurídica con motivo del dictado de medidas cautelares, el juicio quedó sin materia por haberse colmado su pretensión, al dejar de existir la omisión alegada por ésta.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el análisis efectuado por la Sala Regional fue de estricta legalidad, ya que se limitó a realizar un estudio de los agravios planteados por el PRI, de los cuales pudo determinar que estos no buscaban controvertir la improcedencia decretada por el Tribunal local, sino solamente reiterar la presunta falta de exhaustividad en la que incurrió al no haber estudiado todos los planteamientos advertidos en esa instancia.

En efecto, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la responsable se limitó a confirmar que se actualizaba la improcedencia del medio de impugnación local por un cambio de situación jurídica, cuestión que no fue controvertida por el ahora recurrente y solamente se limitó a expresar agravios relacionados con la supuesta falta de exhaustividad, cuestión que, como ya se dijo, sí fue motivo de pronunciamiento por parte de la Sala Regional.

Así, respecto de la supuesta violación al principio de exhaustividad, mediante el cual el partido recurrente pretende demostrar un supuesto

SUP-REC-375/2024

análisis incompleto de la demanda, esta Sala Superior considera que no se configura tal supuesto, toda vez que la Sala Regional estudió los planteamientos advertidos en esa instancia, de los cuales pudo determinar que la alegación de la supuesta falta de exhaustividad no era de la entidad suficiente para controvertir la improcedencia decretada por el Tribunal local, motivo por el cual dejó de estudiar la totalidad de los planteamientos.

Tampoco se advierte, como lo señala el recurrente, que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial al emitir su determinación, porque realizó el análisis de los agravios expuestos en la demanda, y, concluyó que era adecuada y conforme al marco legal la improcedencia decretada por el Tribunal local.

Por último, conforme a los razonamientos expuestos, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia como lo pretende justificar el partido actor, en razón de que la materia de controversia involucra solamente la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local y no si se desatendió el exhorto dado por esta Sala Superior a las autoridades electorales locales, porque esa cuestión la hizo depender de la supuesta dilación en que incurrió el citado órgano jurisdiccional local en el otorgamiento de las medidas cautelares, lo que fue superado con el dictado de las mismas, quedando sin materia la controversia.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración,¹⁰ ni alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.¹¹

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

¹⁰ Previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

¹¹ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-221/2018, SUP-REC-495/2018, SUP-REC-1911/2018, SUP-REC-229/2019 y SUP-REC-524/2019.



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.